

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 2141 - 20 Resolución No. 1863 del 25 de septiembre de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "**ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTLIBANO "TELEMONTLIBANO"**", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **30/09/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1863 del 25 de septiembre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 06-10-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **001863** DE 2020 **25 SEP 2020**

Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 721 del veinticinco (25) de septiembre de 2001, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia única a la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con NIT. 812.003.421-7, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, dentro del área de cobertura determinada en el referido acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que el quince (15) de mayo de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución CRC No. 4735 de 2015 "*Por la cual se establece el régimen de calidad para los servicios de televisión y se dictan otras disposiciones*", la cual entró a regir con su publicación en el Diario Oficial No. 49.512, de mayo quince (15) de 2015, estableciendo en su artículo primero (1º) su objeto y ámbito de aplicación, así:

"(...)

La presente resolución establece el régimen de calidad aplicable a todas las redes y las modalidades de servicios de televisión consagrados en la Ley 182 de 1995, independientemente de su clasificación, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los operadores titulares del servicio con independencia de su régimen de habilitación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MERCADO INTERIORES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO “TELEMONTELIBANO”

Que de acuerdo con las funciones antes mencionadas la extinta ANTV programó y llevó a cabo el día diez (10) de abril del 2018, visita administrativa a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO “TELEMONTELIBANO”**, la cual se relacionó en el Acta de Visita No. 022-18 de la misma fecha y en el Informe Nro. 024-18 de fecha doce (12) de julio del 2018.

Que mediante informe de visita Nro. 024-18 de fecha doce (12) de julio del 2018, se presentó el análisis de la visita realizada a la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO “TELEMONTELIBANO”**, cuyos hallazgos y conclusiones se exponen a continuación:

“(…)

4. Procedimiento y hallazgos

4.1 Procedimiento General para las visitas.

De acuerdo con la programación realizada, se desarrollada la respectiva visita en las instalaciones del operador en el cual se procede a realizar el siguiente procedimiento:

1. *Presentación del personal técnico de la ANTV en las instalaciones del sistema de televisión comunitario en el cual se acredita con el respectivo carnet que identifica al personal como funcionario de la ANTV.*
2. *Se entrega copia de la carta al personal que atiende la visita, en la cual la ANTV notifica al operador la fecha de la diligencia, las competencias de la entidad, el objeto y el alcance de la visita.*
3. *Explicación del propósito de la visita y su respectivo alcance el cual corresponde a la verificación del cumplimiento de la Resolución CRC 4735 de 2015 de conformidad con lo expuesto en el artículo 15 de la misma resolución que cita:*

“De conformidad con lo establecido en las leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012, la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución será realizada por la autoridad Nacional de Televisión”

4. *En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución CRC 4735 de 2015 con relación a las funciones de vigilancia y control, se solicita al operador lo siguiente:*
 - *Copia de los últimos tres (3) reportes de mediciones de calidad en cumplimiento de la resolución (sic) CRC 4735 de 2015.*

4.2 Hallazgos.

Luego de realizar la respectiva visita acorde a la planeación realizada y solicitar los reportes de mediciones que certifiquen el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución 4735 de 2015; el sistema de televisión afirma desconocer la existencia de la resolución y por lo tanto no poseen los respectivos reportes.

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

ANTV		VISITAS TÉCNICAS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CRC 4735 DE 2015				Reporte de mediciones de calidad del servicio CRC 4735
No.	Fecha	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	MODALIDAD	OPERADOR/LICENCIATARIO	
72	4/30/2018	Córdoba	Montelibano	Comunitaria	Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano	NO TENDI

Para el caso, se procede a realizar una explicación de la resolución en los siguientes aspectos:

- Artículo 1, objeto y aplicabilidad de la norma,
- Artículo 3, obligaciones,
- Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, indicadores de calidad de televisión acorde a la tecnología encontrada,
- Artículo 10, metodología de medición para la indisponibilidad del servicio,
- Artículo 11, metodología para la medición de la calidad de la transmisión,
- Artículo 12, presentación de informes
- Artículo 13, reportes de información (formatos)
- Artículo 14, puntos de medición,
- Artículo 15, funciones de vigilancia y control de la ANTV.

5. Observaciones y recomendaciones

A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada al sistema de televisión comunitaria; se presentan a continuación las siguientes observaciones y recomendaciones:

- 5.1 El sistema de televisión, Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano, se encontró prestando el servicio de televisión a sus asociados, en el momento de la diligencia adelantada por el personal de la ANTV.
- 5.2 El sistema de televisión visitado, Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano, manifiesta no tener conocimiento de la norma expedida por la CRC 4735 de 2015, correspondiente al régimen de calidad para la prestación del servicio de televisión.
- 5.3 El sistema de televisión visitado, Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano, manifiesta no haber realizado las mediciones que trata la Resolución CRC 4735 DE 2015, por tal razón no hace entrega de las copias de los reportes de verificación de calidad para la prestación del servicio de televisión conforme a la mencionada resolución; esto es, los informes correspondientes al segundo semestre de 2016 y primero y segundo semestre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Resolución 4735 de 2017 (sic).
- 5.4 Se explica al sistema de televisión Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano, que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 4735 de 2015, los operadores comunitarios deben implementar lo necesario para dar cumplimiento a la norma a más tardar el 30 de Junio de 2016.
- 5.5 No se evidencia la utilización de equipos DTH o equipos adicionales que permitan la decodificación de las señales de televisión de pago en el operador Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano.

Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**

5.6. No se evidencian faltas con relación al número de señales codificadas autorizadas para la retransmisión en el operador Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano.

5.7. Se verifica el instrumento de medición que posee el operador de televisión visitado con el fin de determinar si este tiene la capacidad de realizar la totalidad de las mediciones descritas en la Resolución CRC 4735 de 2015, acorde a la tecnología implementada por el operador.

5.8. Se explica al personal técnico adscrito al operador, como realizar las mediciones en el instrumento de medición de su propiedad acorde a la tecnología y a las capacidades del mismo elemento.

5.9. Se recomienda dar traslado del presente informe a la Coordinación de Vigilancia, Seguimiento y Control de la ANTV, para su conocimiento y fines pertinentes.

5.10. Durante la diligencia, el operador Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano, realiza la entrega de la siguiente información relacionada a continuación:

➤ Copia de la parrilla de los canales ofrecidos a los asociados.

5.11. Se da traslado a la Coordinación de Vigilancia, seguimiento y Control, de la información aportada por el sistema de Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelibano, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Que, en consecuencia, la extinta Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio mediante la Resolución Nro. 910 del diecisiete (17) de julio de 2019, contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, mediante la cual se formularon los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución CRC No. 4735 de 2015, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro tienen la obligación de mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como, la información fuente independiente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los resultados, como mínimo, por tres (3) periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de la Autoridad Nacional de Televisión; sin embargo y de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 6 de la mencionada normativa, la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterios de calidad definidos en esta resolución, no obstante lo anterior, de conformidad con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, según consta en el Informe No. 024-18 de Coordinación Técnica, de fecha doce (12) de julio de 2018, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con el NIT. 812.003.421-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra cumpliendo con las exigencias establecidas en la Resolución CRC No. 4735 de 2015, se expusieron los hallazgos identificados en la mencionada visita, manifestando lo siguiente:

"(...)

25 SEP 2020



Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

4.2 Hallazgos.

Luego de realizar la respectiva visita acorde a la planeación realizada y solicitar los reportes de mediciones que certifiquen el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución 4735 de 2015; el sistema de televisión afirma desconocer la existencia de la resolución y por lo tanto no poseen los respectivos reportes.

(...)

5. Observaciones y recomendaciones

A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada al sistema de televisión comunitaria; se presentan a continuación las siguientes observaciones:

(...)

5.3 El sistema de televisión visitado, Asociación de Televisión Comunitaria TeleMontelíbano, manifiesta no haber realizado las mediciones que trata la Resolución CRC 4735 DE 2015, por tal razón no hace entrega de las copias de los reportes de verificación de calidad para la prestación del servicio de televisión conforme a la mencionada resolución; esto es, los informes correspondientes al segundo semestre de 2016 y primero y segundo semestre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Resolución 4735 de 2017 (sic).

(...)

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 y el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución CRC No. 4735 de 2015, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018. (...)"

SEGUNDO CARGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución No. 433 de 2013; las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I2018900002850 del veinticuatro (24) de agosto de 2018, elaborado por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con el NIT. 812.003.421-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó oportunamente los formatos de autoliquidaciones correspondientes a los siguientes periodos: enero-febrero, marzo-abril y mayo-junio del año 2018.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12, el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013; sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

TERCER CARGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, el numeral 7 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013; las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I2018900002850 del veinticuatro (24) de agosto de 2018, elaborado por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO**

25 SEP 2020

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

"TELEMONTELIBANO", identificada con el NIT. 812.003.421-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó el pago de las autoliquidaciones correspondientes a las compensaciones de los siguientes periodos: enero-febrero, marzo-abril y mayo-junio del año 2018.

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12, numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013; sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el numeral 4 del artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

CUARTO CARGO: De acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones: "(...) Remitir, cuando la ANTV lo solicite, toda aquella información o material audiovisual que sobre el particular dicha entidad considere pertinente para efectos del control posterior que le corresponde ejercer. (...)". Sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita verificación realizada por la ANTV el día diez (10) de abril de 2018, según consta en el Acta de Visita No. 022-18 de la misma fecha, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con el NIT. 812.003.421-7, al no poder entregar la documentación solicitada por los funcionarios de ANTV, se comprometió a enviarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la visita, término que se cumplió el día veinticuatro (24) de abril de 2018 y la comunidad organizada no allegó la información solicitada por esta autoridad; tal y como se deduce de las siguientes evidencias:

"(...)

La asociación se compromete a entregar la siguiente información dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a partir de la presente acta: base de datos de los usuarios, copia de los contratos de las señales codificadas con su recibo de pago, copia de las últimas tres autoliquidaciones con sus respectivos pagos, copia de la parrilla de programación del canal comunitario, copia del material audiovisual de la última semana de emisión del canal comunitario y copia del recibo o factura de un usuario.

"(...)

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el numeral 13 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución 650 de 2018. (...)"

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "1. Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso."

Por su parte el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las

25 SEP 2020



ESPACIO "Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que la Resolución ANTV Nro. 910 del diecisiete (17) de julio de 2019, fue notificada electrónicamente el trece (13) de septiembre de 2019, tal y como consta en la constancia de firmeza de acto administrativo expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual reposa en el folio 44 del expediente A-2297.

Que de conformidad con la consulta realizada el catorce (14) de septiembre de 2020, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con NIT. 812.003.421-7, se encuentran las siguientes anotaciones:

"CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 09 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27904 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ: LIQUIDACION"

Que mediante Resolución Mintic Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolas Almeyda Orozco.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse sobre el proceso iniciado a la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

normas concordantes".

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los

25 SEP 2020



Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**

términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Con ocasión de lo expuesto, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, por la presunta violación de las disposiciones legales y regulatorias a que estaban obligadas las comunidades organizadas prestadoras del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y que fueron establecidos en la regulación vigente para la época de los hechos.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionatorio inicio en virtud de la expedición de Resolución Nro. 910 del diecisiete (17) de julio de 2019, y que consultado el catorce (14) de septiembre de 2020 el certificado de existencia y representación legal se encuentra registrado que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"** se halla liquidada, esta Dirección procederá a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante Acta Nro. 09 del seis (6) de diciembre de 2019, la Asamblea Extraordinaria de Delegados procedió a registrar la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, así:

(...)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACIÓN DE TELEVISION COMUNITARIA TELE MOTELIBANO COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN

SIGLA: TELEMONTELIBANO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORIA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 812003421-7

ADMINISTRACION DIAN: MONTERIA

DOMICILIO: MOTELIBANO

(...)

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 09 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27904 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ: LIQUIDACION"

(...)"

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"** es una persona jurídica sin ánimo de lucro,

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: *"una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."*

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42°.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)"

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"(...) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de



"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

"(...) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

"(...) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma"(resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

(...)

(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014."

Para el caso objeto de análisis, al momento de presente pronunciamiento, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe; de modo que por las razones anteriormente expuestas resulta improcedente continuar con la presente actuación en el marco de la procedimiento A-2297, de modo que esta Dirección procederá a archivarlo.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Así las cosas, y como quiera que al citado artículo no se le puede

25 SEP 2020

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

dar aplicación para el caso en concreto por cuanto la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"** se encuentra liquidada, se le dará aplicación al artículo 73 del citado Código, esto con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en la parte resolutive del presente acto administrativo. Por las mismas razones, se aclara que no es viable que procedan los recursos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con NIT. 812.003.421-7, mediante Resolución ANTV Nro. 910 del diecisiete (17) de julio de 2019, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

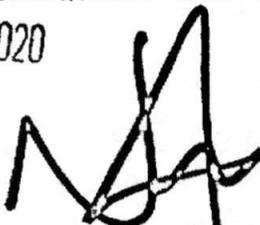
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

25 SEP 2020



NICOLAS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Andrés Felipe Pérez
Revisó: María Cristina Garzón
Aprobó: José Alberto Martínez
Expediente A-2297
NIT. 812.003.421-7
BDI: A-2297
Código de Expediente: 81000078

¹ Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolas Almeyda Orozco como Director de Vigilancia, Inspección y Control.